



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de

los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten

de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería Central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el artículo 7.º se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el artículo 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se

publicará en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, si la expedición de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones, en su oficio de 1.º de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Habiendo llegado á noticia de este Centro directivo que algunos Ayuntamientos han incluido en el reparto de cédulas de empadronamiento á las monjas, por creerlas sin duda comprendidas en la Instrucción de 14 de Febrero último, y considerando que la corta pensión que disfrutan, la dificultad con que atendida la situación del Tesoro suelen percibirla y la clausura en que viven colocan á dichas religiosas en el estado de verdadera pobreza, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. circule inmediatamente las órdenes oportunas á los Ayuntamientos para que no comprendan en los repartos de cédulas á las citadas religiones.

Al mismo tiempo llama la atención de V. S. hácia la orden del Ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* de ayer, en virtud de la que se prorogan los términos prefijados por el art. 8.º de la Instrucción de 14 de Febrero, y regla 4.ª de las adicionales á la misma sobre cédulas de empadronamiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que cumplan con ella en los casos que deba aplicarse.
—Zaragoza 5 de Abril de 1871.—Tiburcio María Tomé.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 13 del actual, á las ocho de la mañana, tendrán lugar en la Casa-Hospicio de Misericor-



dia los ejercicios de oposicion á la plaza de maestro carpintero de dicho Establecimiento, á cuyo efecto los que han solicitado el ser admitidos á aquellos como aspirantes á la referida plaza, pueden pasar con antelacion á enterarse por el Director del Asilo de la forma en que se verificará la oposicion, para proveerse de los útiles necesarios.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á cubrir por oposicion una plaza de Jefe de fragua de cuarta clase, con el sueldo anual de 1.025 pesetas y con opcion á derechos pasivos segun reglamento, se avisa al público para que puedan presentarse los que deseen ocuparla á sufrir el exámen correspondiente en el concurso, que tendrá lugar en la fábrica de Toledo desde el dia 15 de Mayo del presente año, bajo las siguientes condiciones.

1.^a Los aspirantes deberán saber leer, escribir y contar.

2.^a Habrán de sufrir un exámen de forja de hojas, debiendo construir las siguientes cuatro hojas de sable para caballería, modelo 1860, en 10 horas.

Ocho id. de sable, modelo 1818, en id. id.

Cinco id. de espada de caballería de línea, modelo 1832, en id. id.

Cuatro juegos de lanza, modelo 1861, en id. id.

La pérdida de hojas construidas no debe exceder en el exámen de un 12 por 100 por mala ejecucion.

3.^a Para la adjudicacion de la plaza se tendrá presente, además de la perfeccion de la obra, el menor tiempo invertido en ella y las menores pérdidas procedentes de mala ejecucion; pero si estas condiciones se igualasen en dos ó más, se preferirá al que se encuentre en mejor disposicion para la forja de hojas de Oficial.

4.^a Las solicitudes de los aspirantes á la plaza se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo hasta el dia 1.^o del mes de Mayo, debiendo unirse á ella la hoja histórica, si el individuo pertenece al Cuerpo, y si fuere paisano la fé de bautismo y certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del punto en que resida.—Es copia.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa

de Sós se admiten por término de quince dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial.

Sós 3 de Abril de 1871.—El Alcalde, Silvestre Berni.

Por disposicion del Ayuntamiento y Junta pe- ricial de esta villa de Morés se admiten por el término de ocho dias en esta Secretaria las altas y bajas ocurridas en el año actual en la riqueza territorial de la misma.

Morés 5 de Abril de 1871.—El Alcalde, Patri- cio Rlodan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Aldehue- la de Liestos se admiten por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza amilarada, justifica- das con el documento público correspondiente.

Aldehuela de Liestos 4 de Abril de 1871.— P. O., Nicolás Vallejo, Secretario.

D. Pedro Esteban, Escribano del Juzgado de pri- mera instancia del partido de Montalban.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de pobreza de que luego se hará mencion se halla la si- guiente

«Sentencia.—En la villa de Montalban á veinti- cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Manuel Villar y Esteban, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vis- tos los presentes autos á instancia de D. Francisco Ferrando, Administrador subalterno de Rentas de Blesa, en los que solicita se le declare pobre para litigar con D. Joaquin Calvo, vecino de Azuara,

Resultando que seguidos con intervencion del Promotor fiscal y los extrados del Juzgado en rebeldía del citado Calvo, y abiertos á prueba pre- sentó el Ferrando la de tres testigos en crédito de que no poseia bienes raices, pues los que tiene se hallan embargados á las resultas de varias ejecu- ciones, y que también lo estaba la cuarta parte de su sueldo como tal Administrador subalterno;

Considerando que los expresados testigos con- firman la verdad de los embargos hechos al de- mandante Ferrando, y que para mejor proveer se ha hecho constar por el actuario, que así los embargos de los bienes como la cuarta parte del sueldo se ha llevado á cabo por consecuencia de ejecuciones promovidas contra el mismo y su con- sorte en uno de los Juzgados de Zaragoza:

Considerando, en vista de todo, que practicadas dichas trabas, queda el citado Ferrando incapaci-

tado para poder utilizarse de sus bienes y sus productos, y que el sueldo que como tal Administrador subalterno de rentas disfruta está reducido á tres cuartas partes, razon por la cual es visto que privado de todo aquello, ha quedado reducido á la clase de pobre para litigar;

Visto en su consecuencia lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el expresado Sr. Juez, por ante mí,

Dijo: Que debia declarar y declaraba á D. Francisco Ferrando pobre para litigar con D. Joaquin Calvo, vecino de Azuara, por ahora y sin perjuicio, al cual se le asistirá en el papel de los de su clase sin exigirle derechos. Hágase saber esta sentencia á las partes y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose testimonio de ella al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma. Definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Manuel Villar.—Ante mí, Pedro Esteban.»

Así resulta de dichos autos, á que me refiero; y para que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, libro este testimonio que signo y firmo en Montalban á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Esteban.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualesquiera que se crea con derecho á las herencias intestadas de D. José Roque Julian de Torres y Torres, D. Isidro y D. Tomás de Torres y Gonzalez, vecinos que fueron del barrio de Torres, donde fallecieron, para que en el término de quince dias, contados desde la fijacion de este edicto en el BOLETIN de la provincia, se presenten en este Juzgado y comparezcan á deducir su derecho en los autos instados por Pascual Sanchez, como marido de Petra Torres, y otros, para que como hijo y nieto respectivo de aquellos, se les declare herederos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—D. S. O., Mariano Alonso.

Se arrienda por uno ó más años la fábrica de harinas recién construida, considerada como del último sistema conocido, con cuatro muelas; que consta de tres pisos, incluso el firme, el parador contiguo con sus cuadras, corrales, graneros y demás dependencias, y un campo regadío, de ca-

bida poco más ó menos de una cahizada de tierra, que el condado de Sástago posee en los términos de la villa de Pina. Los que deseen hacer proposiciones podrán presentarlas por escrito en la administracion de dicho condado en Zaragoza calle del Coso, núm. 56, entresuelo derecha. (2)

Gerónimo Velasco Moreno, vecino de Lerin, en la provincia de Navarra, tiene el encargo de proceder á la venta de 150 carneros churros, gordos y dispuestos para picarlos desde luego en las carnicerías de más gusto; los que, electos de entre mucho mayor número, forman el rebaño que se halla en los mejores pastos de dicha villa. La venta se hará en porciones, segun convenga á los compradores, y se permitirá elegir las reses hasta el número que quisieren llevar, y su precio será convencional.

Lerin 28 de Marzo de 1871.—Gerónimo Velasco. (1)

ENCUADERNACION Y LIBROS RAYADOS.

En la Casa Hospicio de Misericordia de esta ciudad se ha establecido por la Excma. Diputacion provincial un obrador de toda clase de encuadernacion, libros rayados y demás que comprende esta industria, con el objeto de enseñar á los acogidos, bajo la direccion del maestro Emilio Fortun, premiado con medalla en la Exposicion Aragonesa.

Se ofrecen al público sus trabajos desde lo más económico á lo más superior á precios arreglados.

Para comodidad de las personas que gusten favorecer este Establecimiento hay puntos donde se encargan de recibir los trabajos, y son: Coso, Bandera Española; Coso, núm. 125, sedería; Plaza de la Magdalena, 96, id.; calle del Pilar, número 20, id.; calle de Santiago, núm. 38, id., y calle de Escuelas Pias, núm. 66, id.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.